



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón durante la clase de educación física*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 734/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2004 en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, D. xxxxxxxxxxxx, profesor del Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhhhh, solicita que le sea reintegrado el importe de la factura de reposición del cristal de sus gafas graduadas como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo.



Relata los hechos del modo siguiente: "El día 1 de abril del 2004 tuvo lugar un accidente de trabajo en el desarrollo de mi actividad docente en el gimnasio del centro con los alumnos de 4º de Eso B. Durante el desarrollo de la clase recibí el impacto de un balón en la cara, dando como consecuencia una conmoción temporal y la rotura de un cristal de mis gafas graduadas".

El importe que reclama, según la factura que acompaña a su escrito, es de 40 euros.

Segundo.- El 14 de abril de 2004 el director del centro certifica que los hechos acaecieron tal como se describe en el anterior antecedente de hecho.

Tercero.- Consta en el expediente el informe de la Inspectora de Educación, de 24 de mayo de 2004, en el que informa de los hechos ocurridos en términos análogos a los señalados en el escrito de reclamación.

Cuarto.- El 17 de junio de 2004 se practica comunicación al interesado sobre el procedimiento iniciado por el mismo y su plazo de resolución.

Quinto.- El interesado es requerido para que aporte una declaración jurada de no haber percibido por el concepto de reclamación ayuda o indemnización de otra Administración o Mutualidad; presenta dicha declaración el 30 de junio de 2004.

Sexto.- El 13 de julio de 2004 se evacua el trámite de audiencia, constando su recepción por el interesado el 31 de agosto de ese año.

Séptimo.- El 20 de octubre de 2004 el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada, basándose en la relación de sujeción especial que vincula al perjudicado con la Administración, asimilándolo a aquellos supuestos en los que se modula la doctrina general sobre la responsabilidad objetiva, como son los acontecidos en establecimientos penitenciarios en los que, sólo cuando exista un funcionamiento anormal del servicio público, el resultado dañoso ha de imputarse a la Administración, con la obligación del perjudicado de asumir las consecuencias de su actividad profesional.



Octavo.- El 15 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del impacto de un balón durante la clase de educación física.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de abril de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 1 de ese mismo mes y año.

Resulta acreditado en el expediente remitido que el profesor sufrió el impacto de un balón en la cara, consecuencia de lo cual se le rompió un cristal de las gafas.

Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un profesor en el ejercicio de su actividad docente, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si por el contrario, como sostiene la propuesta de resolución, la misma ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo, en Dictámenes tales como el 231/2004, de 16 de junio, o el 660/2004, de 21 de octubre, ambos del año 2004, es que en estos casos ha de ser indemnizado el daño, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

No podemos compartir, por lo tanto, el sentido de la propuesta de resolución cuando la misma viene a indicar que procede denegar la solicitud de indemnización presentada por el profesor, con base en la relación de sujeción especial que vincula a éste con la Administración, asimilándolo a aquellos supuestos en los que se modula la doctrina general sobre la responsabilidad objetiva, como son los acontecidos en establecimientos penitenciarios, en los que sólo cuando existe un funcionamiento anormal del servicio público el resultado dañoso ha de imputarse a la Administración, manifestando la



propuesta que por lo tanto el perjudicado está obligado a asumir las consecuencias de su actividad profesional.

Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 58.4 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece que “los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio. Su cuantía y condiciones para poder percibir las se determinarán reglamentariamente”. El artículo 2 del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, prevé los supuestos tasados en los que se indemniza al personal al servicio de la Administración por razón del servicio, no incluyéndose ningún supuesto siquiera análogo al que ahora nos ocupa, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. Tal como ha afirmado el Consejo de Estado, es cierto que entre los supuestos que regula el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, que desarrolla el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, a nivel estatal, no figura ninguno en el que puedan quedar comprendidos los hechos de los que derivan algunas reclamaciones, pero indica que el artículo 23.4 contiene un principio “directamente aplicable (...) sin necesidad de intermediación reglamentaria” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

Esto es así porque en el seno de la relación funcional de los profesores de enseñanza no se establece un régimen específico de indemnizaciones de daños y perjuicios, a diferencia de lo que sucede en otros cuerpos de funcionarios, como la Policía o la Guardia Civil, ya que, de existir, devendría en innecesaria la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial como el que ahora nos ocupa.

De este modo, aun admitiendo el Consejo de Estado que la vía de la responsabilidad patrimonial no es *stricto sensu* la que ha de acoger estas pretensiones, puesto que no se dan los requisitos que la configuran, y siendo por este motivo que sus dictámenes en esta materia no invocan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prima el principio de indemnidad de todos los funcionarios públicos con ocasión de la actividad que desempeñen, por lo que no existiendo una previsión específica y concreta que cubra los daños sufridos cuando se esté ejerciendo la actividad profesional, es



lógico que el medio arbitrado más acorde a las pretensiones deducidas sea el correctamente utilizado en el presente caso por el reclamante.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1999 señala que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de abril de 2003, indica que “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados”.

Caso de sostener que al no incluirse este supuesto concreto entre los previstos en el instituto de la responsabilidad patrimonial –según los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre– y si además olvidamos ese principio de indemnidad que tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo vienen proclamando, llevaría consigo que al profesor sólo le quedaría la vía de la responsabilidad consagrada en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que supondría reclamar directamente al alumno o a su responsable por los daños y perjuicios sufridos y, además, acreditar la culpa o negligencia en la actuación, circunstancia cuando menos de difícil demostración en casos como el examinado.

No hemos de olvidar, por último, que la cobertura de estos daños se va a circunscribir en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados por el interesado no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son los cristales de sus gafas.



Tal como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2000, "(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)". Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material, o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutuality, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón durante la clase de educación física.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.